

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 100/2014-AP. Sentencia nº 65 (18-04-2016)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**SANCIÓN. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.**

Incumplimiento horario de cierre, infracción del art. 48 de la Ley de Espectáculos y art. 3 de la Ordenanza Distancias Mínimas.

Establecimiento con licencia de horario de 6 a 1,30 h., de acuerdo con la Ordenanza que subdivide uno de los epígrafes de la Ley de Espectáculos. En el año 2014 se modifica la Ordenanza para adaptarla al catálogo de la ley y no puede variar esta, pero en el momento de la infracción, la actuación municipal fue correcta porque era posible los distintos horarios en función de la Ordenanza.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar Garcia

En Zaragoza a dieciocho de Abril de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 100/2014-AP, seguido ante este Juzgado entre las siguientes partes:

Como demandante, D<sup>a</sup> F. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> T. y asistido del Letrado D. E.

Como demandado, AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y asistido del Letrado D. J.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito presentado el 29 de abril de 2014 se interpuso por la Procuradora D<sup>a</sup> T. en nombre y representación de D. F., recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

“Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de abril de 2014, en virtud de la cual se acuerda imponer a F. en calidad de titular de la actividad de BAR denominada “L.”, sita en calle Pedro Maria Ric, núm. 19, la sanción de QUINCE DIAS de SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DEL BAR por infracción del artículo 48.J de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en concordancia con lo previsto en el artículo 34 del citado cuerpo legal y el artículo 3 de la Ordenanza Municipal de distancias mínimas y zonas saturadas para actividades reguladas en la citada Ley, por incumplir el horario de cierre de la actividad el día 21 de diciembre de 2012 a las 01:40 horas (expediente 1093893/2013)”

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante Decreto de fecha 15 de marzo de 2016 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada. Por Auto de fecha 16 de marzo de 2016 se acordó admitir y declarar la pertinencia de la prueba documental propuesta por las

partes, teniendo por reproducidos los documentos presentados junto con el escrito de demanda y escrito de contestación a la misma y no existiendo más prueba a practicar, se declaró concluso el periodo de prueba, se dio traslado a la parte demandante y luego a la parte demandada para que en el plazo de diez días presentaran escrito de conclusiones, que constan en el procedimiento.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 7 de abril de 2016 se declaró concluso el pleito para sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del consejo de gerencia Municipal de Urbanismo del ayuntamiento de Zaragoza de 15-4-2014 que impuso al recurrente, como titular del bar “L.” de Pedro María Ric, 19, una sanción de quince días de suspensión de licencia del establecimiento por haber sobrepasado el límite horario de la 1,30 el día 21-12-2012, al estar abierto a la 1,40 con 80 personas en su interior, el equipo de música funcionando y los camareros sirviendo.

Se alega que el establecimiento, que tiene licencia para actividad de bar con equipo de música, el cual está autorizado para emitir a 85 dbA, queda incluido en el horario del art. 34.1.b de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de espectáculos públicos de Aragón; que no puede aplicársele la ordenanza de Distancias Mínimas aprobada el 1-10-2010 por el Pleno del Ayuntamiento, en cuanto la misma no respeta el catálogo aprobado por D 220/2006 del Gobierno de Aragón; subsidiariamente se alega desproporción.

**SEGUNDO.-** La recurrente, que tiene licencia de apertura de 22-12-2005 como BAR con equipo de música a 85 dbA, dice que, según la Ley 11/2005 y su catálogo, quedaría incluida en el concepto de bares con equipo musical, que son “*establecimientos que sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido*”, así como que es improcedente la subdivisión que hizo la Ordenanza citada. La misma, en el art. 3.2, establece, punto b, lo siguiente: “*b). BARES CON MÚSICA Y PUBS. (III. 2. ANEXO CATALOGO). A efectos de establecer el horario de funcionamiento, y en ejercicio de la potestad atribuida a los municipios por el artículo 35 de la Ley 11/2005, de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de este epígrafe se diferencian dos supuestos: a) Aquellos en cuyas licencias se autoriza un límite acústico superior a 75 db (A) pero menor o igual a 85 db (A), cuyo horario de apertura y cierre será a las 6.00 horas y 1 hora y 30 minutos de la madrugada, respectivamente. Se amplía en una hora el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Igualmente, en todo caso, dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones. b) Aquellos en cuyas licencias se autoriza un límite acústico superior a 85 db (A) su horario de apertura será a las 12.00 horas del mediodía y el de cierre a las 3 horas y 30 minutos de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones*”, habiendo sido recientemente modificado, el 27-3-2015.

Al respecto, la cuestión se resolvió en la sentencia de 1-9-2015, rec. 126/2012 del TSJ de Aragón, que resolvió la impugnación contra la ordenanza interpuesta por una Federación H., y que fundamentó la suspensión del presente procedimiento por prejudicialidad. En la misma se dice:

**“PRIMERO: La conformidad a derecho del art. 3.2 de la Ordenanza, al establecer una subdivisión de los grupos de establecimientos del Decreto 226/2006, a los efectos de fijar los horarios de apertura y cierre.**

Como se ha explicado con anterioridad la Asociación recurrente considera que es contrario a derecho la clasificación efectuada en la Ordenanza haciendo una subclasificación de los **Bares** con música y estableciendo un horario de apertura y cierre distinto, dependiendo de la diferente licencia concedida ya permitiese ésta emitir música por encima de 85 db, o por encima de 75 db hasta 85 db.

Vistas las alegaciones efectuadas este Tribunal considera que la concreta parte del precepto de la Ordenanza que se recurre a la vista de la normativa vigente en el momento que se aprobó no puede considerarse contrario a derecho.

En principio no podemos mantener que vulnerase la normativa de aplicación, la Ley 11/2005. Como es sabido el art. 35 de la citada norma decía: En cada Municipio, dentro de los límites horarios generales establecidos en esta Ley, el horario de apertura y cierre, de los establecimientos públicos se establecerá por el Ayuntamiento, previo trámite de información pública.

Como se ve el precepto y en realidad toda la normativa parte de la competencia exclusiva del municipio para fijar los horarios de apertura y cierre, sólo está limitado por la norma a cumplir los horarios generales establecidos, pero evidentemente el Ayuntamiento con esa competencia general puede limitarlos. Y en ningún momento como dice la Administración, la norma le obligaba a seguir la categorización establecida por el Decreto de Aragón. O al menos no a seguirla de forma que no pudiera establecer diferentes horarios para establecimientos dentro del mismo grupo. No estando limitada esta competencia, ni esta posibilidad en la norma, no parece que el Ayuntamiento, vulnere norma alguna, si en uso de su competencia, considera que hay motivos para que exista diferencia de horario entre los distintos bares con equipo musical.

No vulnera el precepto cuestionado el principio de jerarquía normativa. Y dado que estamos ante una disposición de carácter general tampoco considera este Tribunal que el precepto vulnere algún otro principio general de aplicación, como pudiera ser la interdicción de la arbitrariedad, la falta de motivación o la falta de proporcionalidad, o desigualdad.

Hay justificación en el expediente, pues sí existió un criterio distinto para conceder las licencias en base a la decibelios permitidos, y en base a ese criterio hay establecimientos que cumple la distancia mínima y otros no, parece lógico que exista también una diferenciación en los horarios de manera que sólo los establecimientos a los que se les autorizó emitir más de 85 db, puedan abrir con un horario más extenso. Desde luego es la interpretación más conforme con el cuidado al medio ambiente urbano. Si fueron distintos los requerimientos dados para conceder las licencias, este diferente horario no puede considerarse contrario a proporcionalidad o principio de igualdad alguno.

Cuestión distinta es que las Cortes de Aragón, hayan modificado la norma por el art. 33 de la Ley 2/2014 de 23 de enero de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón y ahora quiera limitar la competencia municipal de forma que solo puede regular los horarios respetando el mismo horario para cada grupo. Esta modificación normativa a diferencia de lo que se sostiene por la demandante, justifica la desestimación del recurso, pues ha tenido que modificarse la norma para obligar a los Ayuntamientos a no hacer diferencias en el mismo grupo. Esta norma sí ha obligado -con posterioridad al recurso- a modificar la Ordenanza por acuerdo plenario de 27 de marzo de 2015”.

Por tanto, es posible establecer diferentes horarios, en cuanto la ley opera como un máximo, y aunque se cita por la parte la sentencia de este Juzgado de 14-3-2006, nº 131/2006, la misma en ese supuesto se refería a la Ordenanza anterior, no a la que se ha dictado para adaptarse a la ley, además de que, en todo caso, habría que estar, si alguna contradicción hubiese, a lo que dice la STSJA.

Respecto de la modificación del art. 35 producida por el art. 33 de la ley 2/2014 de 23 de enero, cuyo párrafo 1 dice “1. En cada Municipio, el horario de apertura y cierre para cada uno de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos se establecerá por el Ayuntamiento, previo trámite de información pública, dentro de los límites horarios generales establecidos en esta ley y con idéntico tratamiento a la clasificación efectuada para cada uno de ellos en los epígrafes del Catálogo previsto en la presente ley”, por un lado, como dice la sentencia, es posterior, con lo cual lo que acreditaría es que, si fue necesaria

tal modificación normativa, es que en la redacción original no se prohibía un tratamiento diferente aun dentro del mismo catálogo. Por otro, no significaría necesariamente que todas las licencias de bar con equipos musical vayan a tener el horario máximo, sino que, o bien se podría limitar por los Ayuntamientos a todos ellos al horario más reducido, o bien habría que hacer una reclasificación de las licencias según los horarios permitidos. Es decir, no sería una cuestión nominal, sino que, si se habían dado licencias en función de la normativa anterior, y atendiendo a criterios como los de las distancias mínimas y las zonas saturadas, parece claro que una modificación normativa que cambia los nombres y las categorías lo que exigirá en su caso es una reclasificación o, si se hace tal equiparación, exigirá una normativa transitoria o un mantenimiento de las condiciones en aquellos casos en que se podría incidir, violentándola, en la normativa de distancias mínimas y zonas saturadas. Por tal motivo, en la modificación de la ordenanza de 27-3-2015, BOP 17-4-2015, de adaptación a la modificación del art. 35.1 de la Ley 11/2005 mencionada, se introdujo la Transitoria Segunda.

**TERCERO.-** Esto nos lleva a contestar a otra alegación subyacente, y es que el que el bar esté equipado para emitir a 85 db, más de 75 db, como dice el III.2 del Catálogo del D 220/2006 para los bares con música y pubs, no supone automáticamente que se convierta en tal categoría, pues existen otros elementos como las distancias mínimas o las zonas saturadas que pueden limitarlo, y de hecho hay muchos bares que están preparados para tener licencias superiores a las que tienen pero tropiezan con estos problemas. La propia parte es consciente de ello, y por tal motivo pidió la adaptación el 25-5-2007, que no le ha sido contestada, sin que haya interpuesto el recurso contra el silencio.

Por tanto, el horario era hasta la 1,30, no habiéndose negado que a la 1,40 estuviese ejerciendo en pleno funcionamiento- es decir, no estaba en la media hora de cierre que prevé el art. 34.1.d, pues había unas 80 personas, la música estaba en funcionamiento y los camareros ejerciendo normalmente.

Por tanto, se incurrió en la infracción.

**CUARTO.-** Con relación a la desproporción, conforme al art. 52 de la propia ley, debe rechazarse, pues la intencionalidad era clara; había reiteración y reincidencia, pues tenía, a 21-12-2012, 4 sanciones, aunque hubiese 3 no firmes, en unos casos por los horarios y en otros por los aforos, así como otras, que no se podrían computar, posteriores. Las primeras fueron pecuniarias, por lo que es lógico que al final se impusiese, ante en nulo efecto, una de cierre, que es moderada, por 15 días, por lo que debe confirmarse también la concreta sanción.

**QUINTO.-** No procede imponer las costas, conforme al art. 139 LJCA, al no haberlas pedido el Ayuntamiento y al estar ante una cuestión de cierta confusión jurídica con aspectos controvertidos e interpretables.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por F. contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 15-4-2014 que impuso al recurrente, como titular del bar "L." de Pedro María Ric, 19, una sanción de quince días de suspensión de licencia del establecimiento por haber sobrepasado el límite horario de la 1,30 el día 21-12-2012, al estar abierto a la 1,40 con 80 personas en su interior, el equipo de música funcionando y los camareros sirviendo, no habiendo lugar hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.